

# **EL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL TERRORISMO: ¿NUEVAS PERSPECTIVAS TRAS LOS ATENTADOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE?**

Romualdo BERMEJO GARCÍA

## **INTRODUCCIÓN**

El 11 de septiembre pasado, a las 8:48 de la mañana, hora de Nueva York, un Boeing 767 de la compañía American Airlines se estrelló contra una de las Torres Gemelas de Nueva York. Un poco más tarde, dieciocho minutos exactamente, un avión de la compañía United Airlines se estrella contra la segunda torre. La cosa no iba a terminar ahí, ya que a las 9:43, siempre hora de Nueva York, otro aparato de esta última compañía destrozaría parte del edificio del Pentágono, en Washington, y veintisiete minutos más tarde, otro avión de American Airlines, cae en extrañas circunstancias sobre unos campos en Pensylvania. Los primeros cálculos de víctimas hablan de nueve o diez mil personas muertas, cifra que va cayendo para situarse después en unos cinco o seis mil, y finalmente a algo más de tres mil.

La conmoción mundial es enorme y las autoridades estadounidenses reciben la solidaridad y el apoyo no sólo de los países occidentales, sino también de Rusia, China, la India y otros muchos países. El mundo descubre atónito cómo unos terroristas golpean a la primera potencia mundial y espera con recelo y preocupación la reacción de esta última. Sin embargo, a pesar del caos que se originó, los Estados Unidos dan tiempo al tiempo y evitan dar palos de ciego<sup>1</sup>. Sólo así se puede explicar que la primera batalla la dieran los

1. Algunos analistas han debatido en los últimos tiempos sobre si tenemos hoy día un mundo unipolar o multipolar, defendiendo varios de ellos esta segunda tesis. En realidad, el mundo es multipolar sólo cuando los Estados Unidos quieren que así sea, y este hecho no hay que ignorarlo en algunos aspectos relacionados con el Derecho internacional. Como ha señalado Ignacio Ramonet, "... Si la supremacía de los Estados Unidos era grande, desde ahora es aplastante. Las demás potencias occidentales (Francia, Alemania, Japón, Italia e incluso el Reino Unido, parecen liliputienses a su

Estados Unidos en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para hacer ver al mundo que contaba con el apoyo de la comunidad internacional en su lucha contra el terrorismo, aunque en algunos casos, todo hay que decirlo, algunos lo hayan hecho más con la cabeza que con el corazón.

Pasado el caos y la confusión inicial, las primeras investigaciones apuntan a diecinueve terroristas suicidas de diversas nacionalidades, todos ellos relacionados con la organización terrorista Al Qaida, dirigida por el hoy muy conocido Osama Ben Laden, antiguo colaborador de la CIA en la época en que las tropas soviéticas ocupaban Afganistán. Sin embargo, esos lazos se romperían posteriormente, y Osama Ben Laden pasó a ser huésped, patrocinador y protector al mismo tiempo del régimen integrista talibán que se instaló en una buena parte de Afganistán en 1996

Pocos días más tarde de los atentados, concretamente el 20 de septiembre, el Presidente George Bush reúne al Congreso en sesión extraordinaria y declara la guerra contra el terrorismo, obteniendo mayores fondos de los que había solicitado. Obviamente, esto era el preludio de lo que se avecinaba a nivel militar. No obstante, las autoridades estadounidenses solicitan al Gobierno talibán de Afganistán la entrega del que consideran el principal responsable de los atentados, Osama Ben Laden, a lo que el Gobierno de Kabul se niega. La guerra estaba cada vez más cerca y el 7 de octubre se inician abiertamente las acciones militares de bombardeos que son llevadas a cabo por aviones estadounidenses y británicos. Las “boutades” de los talibanes y de algunos analistas según los cuales los talibanes defenderían palmo a palmo su territorio se desvanecen pronto, de forma que el 13 de noviembre abandonan Kabul para refugiarse en su feudo de Kandahar. No obstante, tampoco aquí durarían mucho, ya que el 6 de diciembre también lo abandonarían, justo un día después de que los afganos no talibanes pactasen en Bon, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, un Gobierno provisional en el que están representadas las diversas etnias afganas<sup>2</sup>. Las montañas de Tora Bora y sus cuevas tampoco les han servido de mucho, y aunque la acción

lado. La prueba más aplastante del impresionante poder de intimidación que ejerce Estados Unidos, ha sido lo ocurrido al día siguiente del 11 de septiembre... En cuanto a Rusia, no dudó un segundo. Vladimir Putin fue el primero en contactar con Bush... para expresarle su solidaridad... ya no hay a escala planetaria ninguna coalición susceptible de... contrapesar a Estados Unidos. La dominación militar de éste, es ahora absoluta. Cfr. “El nuevo rostro del mundo”, *Le Monde Diplomatique*, edición española, diciembre 2001, p. 3.

2. Sobre el Acuerdo de Bon, que lleva por nombre “Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se restablezcan las instituciones permanentes de gobierno”, Cfr. Doc. S/2001/1154.

estrictamente militar en Afganistán se puede dar casi por concluida, la guerra o lucha contra el terrorismo continúa.

En realidad, todo parece indicar que la sociedad internacional está tomando conciencia del problema terrorista que, aunque no es nuevo, sí parece que ahora soplan otros vientos, de forma que se quiere saber qué Estados están de un lado o del otro. Es obvio que la sociedad internacional ha sido en el pasado sumamente negligente, e incluso benevolente, con el terrorismo, pensando que era sólo un problema que afectada a determinados países, y que esos grupos terroristas tenían unas causas justificadas (pobreza, opresión, ocupación, etc.) para continuar con sus acciones. Siempre se podrá encontrar alguna excusa que pueda estar más o menos justificada, pero la cuestión es la siguiente: ¿se puede justificar el terrorismo?

El mundo ha visto impotente los efectos trágicos de los ataques terroristas<sup>3</sup> cometidos el 11 de septiembre contra la primera potencia mundial, despertando en la sociedad ríos de ira contra el terrorismo internacional, tanto en los Estados Unidos como en los demás países occidentales, Rusia e incluso China. No se puede decir lo mismo de todos los países árabes o islámicos, y mucho menos de sus respectivos pueblos, algunos de los cuales han salido a la calle para festejar los acontecimientos. Y es que ya se sabe, donde se siembran vientos, se recogen tempestades. No se puede decir a un pueblo oprimido y sin libertades, como lo ha hecho últimamente el jeque Abdalá Shami, jefe político de la Yihad Islámica, que “son los Estados Unidos los que lideran el terrorismo internacional por su apoyo ciego a Israel”<sup>4</sup>, o que el Mossad israelí ha participado en los ataques terroristas que se han producido en los Estados Unidos<sup>5</sup>. Esta misma línea ha mantenido el “Mufti” de Jerusalén, Ekrime Sabri, en sus discursos en la mezquita de Al-Aqsa<sup>6</sup>, y no se ha ruborizado además por los contactos que ha mantenido con el jeque, Hasán Sanralah, líder de Hizbolá. En estas circunstancias, ¿cómo no van a salir a

3. Utilizamos el término “ataque” y no el de “atentado” por los graves efectos que ha tenido y por los objetivos seleccionados, características que han llevado al Consejo de Seguridad a retener también este término en la Resolución 1368 del 12 de septiembre, adoptada un día después de los ataques, resolución que comentaremos en las páginas siguientes.

4. Cfr. *ABC* de 19 de septiembre de 2001, p. 32.

5. *Ibid.*

6. Esta clase de actitudes no es compartida en absoluto por el Papa Juan Pablo II, quien ha señalado con ocasión de la Jornada Mundial de la Paz, celebrada el 1 de enero de 2002, que “los líderes religiosos judíos, cristianos y musulmanes deben tomar la iniciativa, mediante la condena pública del terrorismo, negando a cuantos participan en él cualquier forma de legitimación religiosa o moral”.

festejar ciertos palestinos los ataques terroristas cometidos en los Estados Unidos?

No se trata de dividir el mundo entre buenos y malos. Todo el mundo sabe que los Estados Unidos, y en general el mundo occidental, han cometido errores, pero también han aportado mucho al bienestar y a las libertades, por lo que no hay que demonizar a nadie: ni los países islámicos a Occidente y a Israel, ni viceversa. Todo el mundo debe ser consciente de que conviene superar el fanatismo político o religioso y el nacionalismo excluyente, porque sólo conducen al terrorismo. Y por supuesto, habrá que evitar identificar sin más a pueblos, religiones o Estados con el terrorismo. Pero ¡ojo! no deberíamos guardar silencio frente a la corrupción generalizada que existe en muchos de estos países, la marginación cultural, la pobreza de sus gentes al lado de élites riquísimas, la negación de derechos humanos, la situación de la mujer, etc., cosas que se suelen encubrir pretendiendo que forman parte de otra civilización, y que suele ser terreno abonado para la creación de grupos radicales o de Estados radicales. En un mundo en el que tanto se habla de la globalización de los derechos humanos, contemplar un Estado, con un régimen como el de los talibanes, da escalofríos, aunque ya se sabe que ni estaban solos, ni lo están ahora. No se puede pasar por alto, y esto conviene resaltarlo, que tres Estados islámicos, Arabia Saudí, los Emiratos Arabes Unidos y Pakistán han reconocido al Gobierno talibán, y han sido sólo las presiones de los Estados Unidos las que han llevado a los gobiernos de estos países, de una forma o de otra, a decidir el lado de la barrera en la que quieren estar. Otra cosa muy distinta es ya ver de qué lado están los pueblos de estos países, pueblos que como el paquistaní no ha perdido un momento a la hora de demostrar su apoyo al régimen talibán y al principal sospechoso, aunque cada vez menos, de los últimos atentados terroristas en los Estados Unidos, Osama Ben Laden. En estas circunstancias, ¿cómo afrontar el nuevo terrorismo internacional cuyo ejemplo, aunque no es el único, lo constituyen los ataques terroristas del 11 de septiembre pasado?. ¿Cómo han afectado estos ataques al Derecho Internacional?

#### 1. LOS ATAQUES DEL 11-S Y EL DERECHO INTERNACIONAL: LA REACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Los ataques del 11 de septiembre pasado van a constituir, sin lugar a dudas, un punto de inflexión en la lucha contra el terrorismo. La crueldad del

ataque, los objetivos elegidos y el país en el que se han llevado a cabo tienen mucho que decir en esta movilización internacional contra el terrorismo, movilización que ha llevado incluso a Estados acusados de apoyar y utilizar a grupos terroristas, o de ser simplemente “santuario” de estos grupos, a ponerse ahora del lado de la cruzada antiterrorista. Claro que si estos ataques los hubieran llevado a cabo grupos terroristas paquistaníes en la India, por ejemplo, no estaríamos ahora en el contexto en el que estamos, lo que no deja de ser una prueba más del “doble rasero” que se practica en la sociedad internacional. Esto, que es cierto, no debe llevarnos por senderos dubitativos a la hora de abordar este problema, ya que ha hecho comprender al mundo que incluso los más poderosos no están inmunizados contra estos ataques. Más vale tarde que nunca, se podrá decir ahora, aunque habrá que reconocer que muchos Estados han pecado de exceso de benevolencia, de ingenuidad, o quizás de mala fe, cuando han considerado a ciertos grupos terroristas como “héroes”, “mártires” o luchadores por una independencia, y Estados de esta índole los tenemos en África, Asia y también en Europa. Habrá que poner pues el reloj en hora y esto lo ha hecho de forma inmediata, cosa rara por otra parte, el Consejo de Seguridad de la ONU al adoptar el 12 de septiembre pasado, por unanimidad, la Resolución 1368 ya apuntada.

El espíritu de esta Resolución es esclarecedor en algunos aspectos y desarrolla algunos elementos reinantes en otras resoluciones del propio Consejo. Las declaraciones efectuadas por los distintos representantes en el Consejo y por el Secretario General<sup>7</sup> hacen ver de forma clara y contundente la necesidad de que los Estados juzguen a los que han llevado a cabo los ataques, a sus organizadores y a aquellos que los han apoyado, ayudado, financiado o dado cobijo. Esto no es nada novedoso, pero constituye un paso adelante por la determinación con la que se aborda. En otros aspectos, las declaraciones de los Miembros del Consejo son continuadoras del espíritu reinante en otras resoluciones<sup>8</sup>, al recoger que cualquier acto de terrorismo internacional constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Pero también innovan en otros aspectos, al partir de la premisa de que un ataque terrorista sobre un país es un ataque contra toda la humanidad, así como contra la paz, la democracia y los valores sobre los que se apoyan las Naciones Unidas.

Partiendo de estas premisas, el tenor literal de la Resolución deja pocas dudas en algunos aspectos, aunque en otros seguirá siendo objeto de una

7. Cfr. Doc SC/7143 de 12 de septiembre de 2001.

8. Cfr., por ejemplo, la 748 de 31 de marzo de 1992, en el asunto Lockerbie.

cierta polémica. Para los miembros del Consejo es obvio que hay que combatir por todos los medios los actos terroristas, de cualquier naturaleza que sean, ya que amenazan a la paz y a la seguridad internacionales. Pero el Consejo da además un paso de gigante al reconocer el derecho de legítima defensa individual y colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, calificando los actos terroristas del 11 de septiembre de “ataques” contra los que está dispuesto a tomar “*all necessary steps*” dice el texto inglés, es decir “todas las medidas que sean necesarias” para responder a los ataques<sup>9</sup>.

Los ataques del 11 de septiembre se encardinan pues dentro de los que dan derecho a la legítima defensa según el artículo 51 de la Carta, derecho que reconoce expresamente la Resolución. Sin embargo, la Resolución no dice que sean “armados”, término recogido en la Carta. ¿Estamos pues ante un nuevo ejemplo de ataque que sin ser estrictamente “armado” dé lugar al derecho de legítima defensa? Esta cuestión será analizada *infra*...

Pero el Consejo de Seguridad no sólo se ha ocupado de estos ataques en relación con el terrorismo, sino que ha iniciado una lucha de mayor alcance al adoptar el 28 de septiembre la Resolución 1373 que constituye, sin lugar a dudas, un hito histórico<sup>10</sup>, por su determinación en la lucha contra el terrorismo. En efecto, la Resolución ha sido adoptada por unanimidad en el marco del Capítulo VII de la Carta, y sólo un día después de que el representante estadounidense, John Negroponte, presentara la propuesta, lo que revela el consenso existente en materia terrorista en el seno del Consejo. No obstante, conviene destacar que en la Resolución no se define el “terrorismo”, cuestión problemática que ha sido excluida deliberadamente, ya que podría dejar o abrir algunas brechas por las que podrían caminar los terroristas.

El contenido de la Resolución es elocuente, y parte de las premisas recogidas en la Resolución 1368 del 12 de septiembre, al recordar que todo acto de terrorismo internacional constituye una amenaza a la paz y a la segu-

9. Hay un cambio en los términos utilizados en inglés: si hasta ahora, y desde la Resolución 678 del 29 de noviembre de 1990 en el conflicto Iraq-Kuwait, se había retenido la expresión “*all necessary means*”, traducido al español por “todas las medidas necesarias”, ahora continúa la misma expresión en español, pero ha cambiado en inglés el término “*means*” por el de “*steps*”. Sin embargo, en nuestra opinión sólo se trata de una mera cuestión semántica.

10. Esto ha sido precisamente lo que ha señalado el mismo Presidente del Consejo, el francés Jean-David Levitte, al declarar que “algunas veces en la vida diplomática se tiene la sensación de que se está haciendo historia. Creo que el Consejo ha hecho historia al adoptarse una ambiciosa y completa estrategia para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y en todo el mundo”.

ridad internacionales, reafirmando al mismo tiempo el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de la ONU. No obstante, hay que insistir sobre el hecho de que esta Resolución 1373 es mucho más completa que la 1368, lo que da a entender que ha sido mucho más meditada y preparada, cosa que es fácil de constatar al echar una ojeada al texto. Desde este prisma, la Resolución deja claro la preocupación reinante en la comunidad internacional por el aumento de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo, instando a los Estados a trabajar para prevenir y reprimir dichos actos, incrementando la cooperación en materia antiterrorista. A este respecto, se reconoce la necesidad de completar esa cooperación internacional adoptando otras medidas complementarias para prevenir y reprimir por todos los medios legales la financiación y preparación de los actos terroristas. Así, después de recordar la Resolución 1189, de 13 de agosto de 1998, en la que se recoge que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar, apoyar o permitir actos terroristas en otros Estados, decide que se prevenga y reprima la financiación de los actos terroristas, tipificados como delito la provisión o recaudación internacionales, directa o indirectamente, para perpetrar actos terroristas. Se decide además la congelación, sin demora, de los fondos, activos financieros y otros recursos económicos de las personas que cometan, faciliten o participen en actos terroristas, así como de las entidades que son propiedad o estén controladas por dichas personas<sup>11</sup>. Uno de los puntos más importantes de la Resolución es el referente a que los Estados se abstengan de proveer cualquier tipo de apoyo, activo o pasivo, a organizaciones o personas implicadas en actos terroristas, reprimiendo incluso el reclutamiento de sus miembros y eliminando el aprovisionamiento de armas a los terroristas<sup>12</sup>. Además, con el fin de evitar y prevenir los actos terroristas, decide que los Estados tomen todas las medidas necesarias para impedir que se cometan tales actos, y como medida de prevención que se refuercen los controles en la emisión de documentos de identidad.

Otro punto clave que trata la Resolución con rotundidad es la cuestión del refugio de los terroristas (algo a lo que Israel ha tenido que hacer frente

11. Conviene destacar que los Estados Unidos ya se habían adelantado a esta cuestión al dar orden a los Bancos, el 24 de septiembre, de congelar las cuentas de las personas y organizaciones sospechosas de tener algún vínculo con los ataques del 22 de septiembre.

12. Este punto pone el dedo en la llaga, ya que los grupos terroristas palestinos han encontrado apoyo y refugio en varios Estados árabes e islámicos, como es conocido.

durante toda su historia), demandando a los Estados a que no den refugio a todos aquellos que financian, planifican, apoyan o cometen actos terroristas, así como que usen su territorio para esos fines. La Resolución incide además sobre un tema que ha planteado serios problemas en la cooperación antiterrorista, como es el estatuto de refugiado. En estas circunstancias no es extraño, pues, que *se exhorte* a todos los Estados para que adopten todas las medidas apropiadas con el fin de que antes de conceder el estatuto de refugiado se aseguren de que el solicitante de asilo “no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión”. En este mismo marco, se pide además “que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas”. Ya se sabe que esta cuestión enfrentó en el pasado a España con Bélgica, por lo que sólo cabe esperar que este último país, muy aferrado al respeto de los derechos humanos de los terroristas, comprenda ahora esta situación. Ningún país puede convertirse en refugio de terroristas, invocando causas esperpénticas como hizo en el pasado Bélgica, país que va vendiendo *urbi et orbi* su apego a los derechos humanos.

Por último, la Resolución recoge otras exigencias como la de que los Estados se aseguren de llevar ante la justicia a cualquier persona que participe en la comisión, preparación, planificación o financiación de actos terroristas, subrayándose además las estrechas conexiones entre el terrorismo internacional y el crimen organizado internacional, como el narcotráfico, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y el movimiento ilegal de materiales mortíferos nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, algo que causa una gran preocupación internacional en estos momentos. Como colofón a todo esto, se crea un Comité integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar el cumplimiento por los Estados de esta Resolución, cosa digna de elogio, ya que si funciona mejor que otras comisiones onusianas, se podrá saber qué Estados son cómplices de los terroristas. Además, para evitar algunas tergiversaciones que pueden siempre surgir, la Resolución recoge en el párrafo 8 la determinación del Consejo “de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena” de la misma de conformidad con las funciones que la Carta le asigna, decidiendo seguir ocupándose de la cuestión.

Algunos verán en esta Resolución un instrumento demasiado ambicioso y con algunas zonas grises, como la falta de definición de “terrorismo”, que



puede dar lugar a interpretaciones interesadas. Algunos países islámicos ya van por esta línea pensando en Israel. El problema es el siguiente: ¿se puede definir el terrorismo?. Si la comunidad internacional lleva casi un siglo intentando definirlo<sup>13</sup>, ¿cómo se va a poder definir de un plumazo en el Consejo de Seguridad?. Imaginando que se hubiera definido el “terrorismo” en los años cincuenta o sesenta, ¿habrían incluido ahí los actos del 11 de septiembre?. La imaginación puede resultar en algunos casos traidora, pero poner palos en las ruedas también. Los actos terroristas están, tanto o más que la vida misma, en constante evolución, como lo estamos contemplando, por lo que definirlo es indicar el camino a muchos grupos y Estados para que continúen con los actos terroristas. Evidentemente, muchos Estados tendrán que limpiar su casa en la que anidan demasiados grupos terroristas de todos conocidos, y que en muchos casos han sido utilizados según su capricho. Ahora, parece que la cosa se les complica, de ahí el miedo a interpretaciones interesadas que seguro no serán hechas por los Estados víctimas, sino por aquellos que les financian, apoyan o cobijan. Y ya se sabe que estos no se encuentran sólo entre los países árabes e islámicos...

## 2. PERO, ¿EXISTE EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE A ATAQUES COMO LOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE?

No cabe duda de que sobre esta cuestión se volcarán muchos internaciona-  
listas, y ya se vislumbran ciertas posiciones al respecto. Algunos seguirán  
sosteniendo que los ataques del 11 de septiembre no pueden considerarse  
estrictamente como “ataques armados”, o “agresión” tal y como está recogido  
en el artículo 51 de la Carta, y por lo tanto no cabe la legítima defensa<sup>14</sup>. Los

13. Sobre esta cuestión, ver el excelente trabajo de RAMÓN CHORNET, C.: *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho internacional*. Prólogo de Juan Antonio Carrillo Salcedo, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993. En este trabajo, que tuve la suerte de dirigir previamente como tesis doctoral, se abordan muchas de las cuestiones de las que se ocupa la Resolución que actualmente comentamos. Ver también ALCAIDE FERNÁNDEZ, J.: *Las actividades terroristas ante el Derecho internacional contemporáneo*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1995.

14. Por ejemplo, esta tesis es defendida sin paliativos por KOHEN, M.G.: “L’arme de civilisation, c’est le droit”, *Le Temps* (Ginebra) de 17 de septiembre de 2001, p. 7. Para este autor, no sólo no cabe invocar la legítima defensa, sino que tampoco estaría admitido llevar a cabo ninguna clase de represalia, cuando señala: “... une éventuelle action armée sur le territoire d’un Etat, du fait qu’il abrite des terroristes, sans le consentement de l’Etat en cause ou sans l’autorisation du Conseil de Sécurité, pourrait tout au plus constituer des représailles armées, lesquelles sont également interdites en

partidarios de esta tesis no irán mucho más lejos y no se preguntarán sobre la posibilidad de invocar el derecho consuetudinario de legítima defensa. Otros, sin embargo, considerarán que no cabe ampararse únicamente en el concepto clásico de “ataque armado”, o “agresión” y que conviene centrarse sobre todo en el resultado. Los actos cometidos son de tal gravedad que si se prueba que un Estado está directa o indirectamente detrás de esos atentados, ayudando, incitando, financiando o tolerando actividades subversivas o terroristas contra otro Estado, cabría el derecho de legítima defensa, a pesar de que no se esté estrictamente ante un “ataque armado” en el sentido clásico.

No se trata ahora de llevar a cabo un análisis pormenorizado de lo que la doctrina internacionalista ha venido considerando como legítima defensa por dos razones: primero, porque nunca ha existido unanimidad al respecto, y segundo, por que tampoco nos ayudaría demasiado a la hora de analizar la reacción de la comunidad internacional frente a los ataques del 11 de septiembre. Una cosa es, sin embargo, evidente: los autores de la Carta no tuvieron en mente el fenómeno terrorista, ni la capacidad destructora de estos grupos terroristas tal y como se ha venido desarrollándose después, cuando se reunieron en 1945 en San Francisco.

Hablar de legítima defensa requiere previamente saber si ha habido o no ataque armado o agresión, y esto, se diga lo que se diga, reviste en muchos casos grandes dificultades y una gran incertidumbre, como nos lo demuestran los diferentes instrumentos internacionales relacionados con la materia. Sin ir más lejos, resulta paradójico constatar que en la Resolución 3314 sobre definición de la agresión, que es al fin y al cabo una Resolución de la Asamblea General, no se menciona para nada el derecho de legítima defensa, salvo si exceptuamos el artículo 6 en el que se reserva el alcance de las disposiciones de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza. Este mutismo no deja de suscitar cuestiones delicadas en torno a la relación que puede existir entre los actos considerados como agresión por la Resolución y la respuesta que el Estado víctima de tales actos estaría legitimado a adoptar.

En estas circunstancias no es extraño que hayan surgido grandes debates doctrinales sobre si la Resolución 3314 define la agresión en el sentido del

*droit international*”. Es decir, según este autor, o el Consejo de Seguridad adopta las medidas pertinentes o hay que aguantar el chaparrón, ya que el único arma que hay que utilizar es la del “Derecho”. Bonita frase, la de nuestro amigo de Ginebra, que suena sin embargo un poco a cascarón vacío, cuando se sabe las premisas de las que parten estos grupos terroristas y los Estados que les cobijan.

artículo 51 o del artículo 39. Algunos se han pronunciado tajantemente, como Elena Sciso, para quien la Resolución 3314 define la agresión en el sentido del artículo 39<sup>15</sup>. Para esta autora, esto se deduce claramente del Preámbulo que establece unos principios cuyo objetivo es servir de guía para prevenir y eliminar amenazas a la paz, siendo el Consejo de Seguridad, basándose en el artículo 39, el que “determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión”. No hay que olvidar tampoco los artículos 2 y 4 de la Resolución que atribuyen al Consejo de Seguridad un gran poder discrecional para la determinación de que se ha cometido un acto de agresión, incluso para actos de agresión no enumerados en el artículo 3.

Partiendo de estas premisas, es obvio sin embargo que los ataques del 11 de septiembre no caen bajo el ámbito de aplicación del artículo 3, letras a) a b) de la Resolución 3314. Sin embargo, ¿podría considerarse que caen bajo el ámbito de aplicación del artículo 3 letra g) de la precitada Resolución?. Esta disposición se centra en lo que se ha denominado la “agresión indirecta”, según la cual se caracterizará también como acto de agresión “el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados (es decir los del artículo 3 a-f), o su sustancial participación en dichos actos”.

Ya se ha escrito mucho sobre la “agresión indirecta”, por lo que no vamos a detenernos demasiado<sup>16</sup>. Solo queremos apuntar que fue una de las cuestiones más polémicas entre las que se debatieron en el seno de los diferentes Comités que elaboraron la Resolución sobre la agresión. Si los países del Tercer Mundo defendieron una interpretación restrictiva del acto de agresión, limitado casi exclusivamente al campo de la agresión directa (temiendo por lo tanto una extensión incontrolada del derecho de legítima defensa), el proyecto de los seis Estados<sup>17</sup>, entre los que se encontraban los Estados Unidos y el Reino Unido, y el proyecto soviético<sup>18</sup> preconizaron que se ampliara el acto de agresión a la asistencia o a la tolerancia de las incursiones de determinadas bandas armadas que efectuasen sus operaciones

15. De esta autora, Cfr. “L’aggressione indiretta nella Definizione dell’ Assemblée Generale della Nazioni Unite”, *Rivista di Diritto Internazionale*, pp. 274-275. De la misma opinión es Danilenko y otros muchos.

16. Para un estudio sobre este concepto, Cfr. BERMEJO GARCÍA, R.: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, Chivitas, 1993, pp. 259-264.

17. Cfr. Doc. A/8019, pp. 58 y sgs.

18. Cfr. Doc. A/AC.134/L. 12.

en otro Estado, bien sea como acciones armadas o actos terroristas. No es descubrir nada nuevo si se dice que el artículo 3 g) de la Resolución 3314 sigue las tesis defendidas en estos últimos proyectos, aunque hay que reconocer que subsisten varios problemas de interpretación.

En efecto, el artículo 3 g) plantea dos hipótesis. La primera sería que un Estado enviara directamente bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios para cometer actos de fuerza armada equiparables a lo que sería considerado como ataque armado o agresión. La segunda atañe sólo a una participación “sustancial”. La primera no plantea problemas, porque si se demostrara que un Estado ha enviado directamente a los precitados grupos y si estos actuasen por cuenta del susodicho Estado, estaríamos ante un caso de agresión directa, y no de agresión indirecta. Es por lo tanto la segunda hipótesis la que cae de lleno en el campo de la agresión indirecta, ya que en este caso la actividad del Estado consiste en ayudar a asistir, instigar o tolerar las acciones armadas de los grupos en cuestión. No obstante, dos condiciones deben reunirse: que la ayuda sea “sustancial” bien sea por acción o por omisión, y que las acciones llevadas a cabo por los grupos sean de fuerza armada. ¿Se dan estas condiciones en los ataques del 11 de septiembre?

En nuestra opinión, si se parte de la premisa de que la ayuda “sustancial” puede hacerse por acción o por omisión, el hecho de que Afganistán haya permitido a la organización Al Qaida crear y desarrollar su infraestructura logística, propagandística, financiera, etc. es más que suficiente. ¿Cuántas veces hemos oído que Osama Ben Laden era un huésped del Gobierno talibán y que no le entregarían?. En estas circunstancias, ¿qué armas tiene el Derecho para llevar al “presunto” o “principal” responsable de los atentados del 11 de septiembre ante la Justicia? De estos principios parte la Resolución 1378 del Consejo de Seguridad de 6 de diciembre que condena “a los talibanes por haber permitido que el Afganistán fuera utilizado como base para la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas y por haber amparado a Usama Bin Laden, Al-Qaida y otras asociaciones...”.

Respecto a la cuestión de saber si los ataques del 11 de septiembre son actos de “fuerza armada” o no, semánticamente hablando habría que decir que no. No obstante, haciendo una interpretación *a contrario*, ¿quiere esto decir que los Estados, o estos grupos, armados o irregulares, son libres de llevar a cabo actos o ataques como los del 11 de septiembre pura y simplemente porque no son armados?. Un poco de sensatez y de lógica jurídica nos llevaría a dar una respuesta negativa. Si esto no fuera así, se podría dar el caso de que uno o varios aviones civiles secuestrados por terroristas no podrían

derribarse, a pesar de que su intención fuera estrellarlos contra la propia sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El hecho no sólo sería esperpéntico, sino que dejaría a los Estados sin capacidad de respuesta o de reacción frente a estos hechos. ¿Acaso no derribó la aviación israelí una avioneta civil libanesa pilotada por un libanés, sospechoso de llevar a cabo un atentado terrorista en Israel, en cuyo espacio aéreo se había adentrado una vez que le hicieron las advertencias pertinentes? Si en la Conferencia de San Francisco no se pensó en el fenómeno terrorista ¿por qué no se va a poder identificar un ataque terrorista a un ataque armado en determinadas condiciones? Parece que algunos quieren maniatar al Derecho internacional a lo que fue en épocas pasadas y congelarlo como si de un texto sagrado se tratara.

Pero en torno a estas cuestiones se puede todavía decir algo más, que es bastante simple. Como ya hemos apuntado, el Consejo de Seguridad puede, en virtud del artículo 4 de la Resolución 3314, determinar qué otros actos no enumerados en el artículo 3 constituyen agresión, y todo parece apuntar que lo ha hecho, aunque no haya sido estrictamente “armada”. Basta con echar una ojeada a las declaraciones de los representantes de los Estados miembros del Consejo de Seguridad para percatarse de ello. Por ejemplo, el representante de la Federación Rusa, Serge Lavrov, no duda en calificar los atentados como “unprecedented act of aggression”, no dejando ninguna duda al respecto<sup>19</sup>. Dicho esto hay que resaltar que el análisis de la Resolución 3314 resulta bastante decepcionante cuando se trata de saber qué derechos puede tener la víctima de un acto de agresión, ya que, como hemos apuntado anteriormente, reina el mutismo más absoluto en materia de legítima defensa<sup>20</sup>. Por lo tanto, mientras el Consejo de Seguridad determina si estamos o no frente a un acto de agresión, corresponde a cada Estado apreciar de buena fe si se reúnen o no las condiciones para ejercer la legítima defensa.

Dicho esto, conviene destacar que tras los atentados del 11 de septiembre parece que el Consejo de Seguridad pone en duda ciertas afirmaciones de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de Nicaragua cuando distinguió entre usos graves de la fuerza y otros usos menos graves<sup>21</sup>. En este

19. Cfr. Doc. SC/7143.

20. Conviene destacar que en el proyecto de los 13 países, presentado el 24 de marzo de 1969 (doc. A/AC.134/5, pp. 10 y sgs.) se mencionaba expresamente la legítima defensa reenviando al artículo 51 de la Carta. En el ya citado proyecto de los seis Estados también se aludía a la legítima defensa, aunque en un contexto diferente, al señalar que el uso de la fuerza en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, no constituye un acto de agresión.

21. Cfr. *C.I.J. Recueil*, 1986, par. 191.

asunto, la Corte consideró que la ayuda que pudiera prestar un Estado a rebeldes bajo la forma de aprovisionamiento de armamento, de asistencia logística u otra no podía considerarse como ataque armado, y por lo tanto no daría lugar a legítima defensa. En el ámbito de la agresión indirecta, la Corte apuntó que el envío por un Estado de bandas armadas sobre el territorio de otro Estado si fuera de tal envergadura por sus dimensiones y efectos, que hubiera sido calificada de ataque armado y no como simple incidente de frontera si hubiera sido llevado a cabo por fuerzas armadas regulares, daría lugar a la legítima defensa<sup>22</sup>. No sería éste el caso, sin embargo, si el Estado se limita sólo a apoyar a bandas armadas o grupos irregulares, ya que estaríamos ante un uso menor de la fuerza y por lo tanto no habría legítima defensa. Ya se sabe que este análisis de la Corte fue, y sigue siendo, objeto de severas críticas, como las que apuntó el juez Schwebel en su extensa opinión disidente, aunque ha servido de acicate para un amplio sector doctrinal partidario de una interpretación restrictiva de la legítima defensa.

La Corte, sin embargo, no estableció los criterios para distinguir los usos más graves de la fuerza de los menos graves. Así las cosas, para poder distinguirlos ¿hay que tomar en consideración la intensidad del ataque del grupo armado o la capacidad defensiva del Estado atacado? ¿Un Estado deberá quedarse con los brazos cruzados cuando padezca acciones armadas u otra clase de ataques de una manera más o menos permanente por parte de estos grupos, cuando sabemos que el Capítulo VII de la Carta se ha aplicado como se ha aplicado? ¿Por qué la Corte no se ha acogido a la regla de la proporcionalidad de la respuesta armada en caso de legítima defensa en vez de excluirla? No es coherente sostener que la prohibición del recurso al uso de la fuerza es una norma esencial, incluso imperativa, para decir luego que si la violación es de un alcance menor, la legítima defensa no tiene cabida. Está claro, no obstante, que tratándose de grupos terroristas las cosas no van por esos derroteros y el propio Consejo de Seguridad en las resoluciones adoptadas tras los atentados del 11 de septiembre, lo ha puesto de manifiesto al reconocer el derecho de legítima defensa.

22. *Ibid.*, par. 195.

3. ¿SE PUEDE DECIR QUE TRAS LOS ATENTADOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE NO CABE SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL LA LEGÍTIMA DEFENSA, PERO QUE SIN EMBARGO ALGO ESTÁ CAMBIANDO?

Es evidente que todo el mundo no va a estar de acuerdo con el tenor y sobre todo con los principios sobre los que se ha apoyado el Consejo de Seguridad en las resoluciones anteriormente comentadas. Algunos dirán simplemente que jurídicamente hablando no hay legítima defensa, porque no existen los requisitos imprescindibles para ello, es decir un ataque armado por parte de un Estado u ordenado o instigado por él. Según esta tesis, la reacción sería entonces decir que los Estados Unidos y el Reino Unido, como no tienen el derecho de legítima defensa han cometido una agresión. Este sería el camino lógico del razonamiento. Llegados a este punto, uno se pregunta: ¿piensa la comunidad internacional que se ha cometido una agresión contra el Estado de Afganistán?. Si se habla estrictamente de agresión, la respuesta parece ser no, aunque pueden subsistir dudas sobre el respeto de la regla de la proporcionalidad y del cumplimiento estricto de las normas del Derecho Internacional Humanitario, cuestiones que no estudiamos en este trabajo. Por lo tanto, sí que parece que algo ha cambiado tras los atentados del 11 de septiembre.

En efecto, si alguno opina que según el Derecho internacional no hay legítima defensa, ¿se puede decir entonces que el Consejo de Seguridad ha violado ese Derecho? Todo el mundo sabe que esto es posible, aunque esto no haya ocurrido, en nuestra opinión, en este caso concreto. Ya hemos apuntado que el Consejo de Seguridad reconoce el derecho inmanente de legítima defensa en la Resolución 1368. No obstante, algunos han echado de menos el hecho de que el Consejo no haya autorizado el uso de la fuerza, cosa que sí que hizo en la Resolución 678 en el caso de Irak. Esto, que es cierto, no hay que interpretarlo sin embargo como que da pie a una violación del Derecho internacional, ya que si se parte de la premisa de la legítima defensa, el Consejo de Seguridad no tiene por qué autorizar el uso de la fuerza al ser la legítima defensa un derecho "inmanente" del Estado. Lo único que establece el artículo 51 de la Carta es informar al Consejo de las medidas que se adopten, pudiendo éste ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria<sup>23</sup>.

23. Existen sin embargo serias dudas de la obligación de informar según el Derecho internacional consuetudinario.

Pero, hay más. Si el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados miembros que cooperaron con el Gobierno de Kuwait a utilizar todos los medios necesarios en el caso de la Guerra del Golfo, tras los atentados del 11 de septiembre el Consejo ha expresado él mismo “que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados... y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas<sup>24</sup>. Por lo tanto, si el Consejo de Seguridad no ha tomado medidas estrictas de uso de la fuerza es porque ha considerado que las medidas adoptadas por los Estados Unidos y el Reino Unido, sin contar la OTAN, que estaba detrás, eran las adecuadas.

Claro, esto, que ha sido así, puede tener varias lecturas jurídicas y políticas que la doctrina ya puso de relieve durante la Guerra del Golfo. Tanto entonces como ahora, el Consejo ha dejado hacer: entonces con autorización expresa y tácitamente ahora. Pero, ¿qué puede hacer el Consejo en estos casos, cuando ha estado durante décadas aletargado y después de 1990 a merced de algunos Estados?. Todo apunta a que hay una cierta connivencia en muchos casos para que la OTAN asuma y lleve a cabo ciertas acciones que corresponderían en realidad al Consejo según el Capítulo VII. El caso de Kosovo es significativo, aunque también se ve claramente ahora, y a pesar de que haya dicho que estaba dispuesto a tomar todas las medidas necesarias para responder a los ataques, en realidad no ha adoptado ninguna estrictamente militar. Todo esto confirma la idea de que parece que la OTAN se ha convertido para algunos casos en el brazo armado de la ONU, conformándose el Consejo de Seguridad con la misión de aceptar con beneplácito lo hecho por aquélla, desplegando alguna que otra fuerza internacional de seguridad, como lo demuestra ahora la Resolución 1386 de 20 de diciembre por la que se aprueba la creación de una fuerza internacional de asistencia para la seguridad en Afganistán, dirigida por el Reino Unido, país que se ofreció para dirigirla<sup>25</sup>.

En realidad, esta es una tendencia que se va reforzando a medida que pasan los años, se podría incluso decir los días, a partir de la Guerra del Golfo, tendencia que ha sido recogida en el “Nuevo Concepto Estratégico” de

24. Par. 5 de la Resolución 1368.

25. Prueba de lo que acabamos de señalar se puede encontrar en esta misma Resolución al señalar el Consejo que acoge “complacido la evolución de los hechos en el Afganistán, que permitirá a todos los afganos gozar de los derechos inalienables y de la libertad sin opresión ni terror”.



la OTAN, adoptado en abril de 1999. Como ha señalado el Profesor Sur, todo parece apuntar a que los Estados Unidos buscan transformar este instrumento de defensa colectiva, que es la OTAN, en un instrumento de seguridad colectiva<sup>26</sup>. Esta seguridad colectiva podía verse amenazada no ya tanto por conflictos armados sino por otros muchos elementos, como el terrorismo, desplazamientos masivos, etc. El “nuevo concepto estratégico” ha sido premonitorio, ya que dos años y medio después de su adopción la primera gran guerra antiterrorista ya ha empezado.

Dicho esto, conviene dejar claro que en esta guerra antiterrorista los Estados Unidos han preferido no utilizar la OTAN e ir sólo acompañados de sus hermanos británicos. ¿Ha sido un deseo de resarcirse sólo sin dar cuentas a nadie, o es fruto de una cierta desconfianza en relación con algunos países aliados?. Quizás las dos cosas, aunque habrá que reconocer que, si quieren, los Estados Unidos pueden ir hoy por hoy a la guerra sólo y hacer o deshacer alianzas según su antojo. Si la OTAN es lo que es, es porque los Estados Unidos son lo que son, por lo que no conviene lanzar bridis al sol. El derecho y el poder en algunos casos van juntos, pero si se distancian demasiado uno de otro no hay que llevarse a engaños: terminará imponiéndose el poder, algo que no conviene ignorar.

Cabría todavía otra posibilidad que merece ser analizada. Así, se podría decir que no hay legítima defensa tras los atentados del 11 de septiembre, según el Derecho internacional, pero que algo está cambiando a la luz de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y la aceptación activa o pasiva de la comunidad internacional. Este puede ser otro camino de reflexión que nos llevaría a plantear la siguiente cuestión: ¿estaríamos ante una práctica internacional capaz de generar una norma *in statu nascendi*, según la cual para poder invocar la legítima defensa no sería necesario un ataque armado en las condiciones antes expuestas? Si esta práctica se confirma, ¿se podría considerar que se ha generado una norma consuetudinaria distinta de la actual y del artículo 51 de la Carta? ¿Se podría ya hablar de una costumbre instantánea a la luz del consentimiento generalizado que ha suscitado la actual guerra contra el terrorismo?.

Es evidente que los atentados del 11 de septiembre y la reacción militar que han suscitado constituirán un hito en la historia del Derecho internacional

26. SUR, S.: “Aspects juridiques de l’intervention de l’OTAN au Kosovo”, *Défense Nationale*, décembre 1999, p. 59. Ver también GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la “Guerra de Kosovo”)", *Anuario de Derecho Internacional*, 2000, p. 131.

y un punto de referencia obligado. ¿Cómo se va a poder denegar ahora la legítima defensa a un Estado que haya sido objeto de un ataque terrorista similar, lo reconozca el Consejo de Seguridad o no?. En realidad, algo ya se venía preparando desde hace tiempo a este respecto, ya que varios Estados que han tenido que hacer frente a diversos actos terroristas han venido invocando el derecho de legítima defensa en sus respuestas armadas. No obstante, es cierto que el reconocimiento de un tal derecho no sólo no ha sido general, sino que en algunos casos ha suscitado una cierta oposición. Todo esto ha cambiado tras los atentados del 11 de septiembre, por lo que ya nada de esto será igual. El Derecho internacional tiene, frente a los derechos internos, una ventaja de primer orden, que es la siguiente: se diga lo que se diga los hechos son muy tozudos y al final terminan imponiéndose. Es muy posible que la actual campaña contra el terrorismo no termine en Afganistán, por lo que habrá que seguir muy de cerca los nuevos acontecimientos. Al fin y al cabo, algunos efectos ya se están produciendo, como vemos, en el caso del conflicto israelo-palestino, y más recientemente en el indo-paquistaní. No hay que ignorar que la actual tensión que se vive actualmente entre la India y Pakistán tiene su origen en el ataque terrorista llevado a cabo por grupos armados islámicos al Parlamento indio el pasado día 13 de diciembre, en el que ha habido catorce muertos. Para la India, es obvio que estos grupos, que luchan por la liberación de la Cachemira india y su anexión a Pakistán, están apoyados e instigados por este último país. Este puede ser un ejemplo meridiano de cómo puede afectar el fenómeno terrorista a la paz y a la seguridad internacionales, por lo que no conviene mirar hacia otro lado y dejar que este cáncer se extienda como la pólvora<sup>27</sup>.

27. En relación con este último conflicto queremos apuntar unas declaraciones hechas por el Catedrático de Historia de la Universidad Hebrea de Jerusalén, Emmanuel Siván, al diario "Yediot Aharonot", publicadas el 5 de octubre de 2001, que amablemente nos ha enviado la Embajada de Israel en Madrid, en donde señala lo siguiente: "Los Estados son objetivos cuando financian organizaciones terroristas y les dan cobijo. En primer lugar está hoy en día el régimen talibán. Un segundo Estado es Pakistán, que ha enviado fuerzas a entrenarse en Afganistán con Bin Laden, en colaboración con los servicios de inteligencia paquistaníes, y las ha utilizado en Cachemira, considerando que son luchadores extraordinarios". Ya se sabe ahora que el terrorismo fronterizo está en el origen de la actual crisis indo-paquistaní.

## CONCLUSIÓN

Se insiste con frecuencia, aunque con bastante ligereza, en que el Derecho internacional debe estar preparado para hacer frente a los retos y problemas de la sociedad internacional actual, y uno de esos problemas es el terrorismo. Hasta los atentados del 11 de septiembre, este problema se había visto con cierta benevolencia, simplemente porque existían Estados que no se consideraban directamente afectados. Ahora, esto ha cambiado y cada vez se ve más claro que afecta a la esencia misma de nuestros valores, que están en peligro si no se reacciona con contundencia y celeridad.

Todavía es pronto para prever con cierta precisión el alcance de estos atentados, aunque ya se sabe que constituirán un hito en la historia del siglo XXI, y por lo tanto también en el Derecho internacional. En nuestra opinión, el hecho de que el Consejo de Seguridad haya reconocido tras los atentados el derecho de legítima defensa, es un paso cuyas consecuencias son trascendentales, por ser el impulsor el Estado víctima, es decir la potencia hegemónica mundial. Ahora, nadie podrá poner en duda ese derecho a un Estado que haya sido objeto de ataques terroristas con un alcance similar, que habrá que ir interpretando y precisando. Los acontecimientos del 11 de septiembre han dinamizado, pues, el Derecho internacional en materia terrorista que, hasta ese momento, parecía estar bastante anquilosado, sin que se viera con capacidad para dar una respuesta creíble y contundente al fenómeno terrorista. Evidentemente, esto no quiere decir que se tenga que imponer una especie de carta blanca para luchar como se quiera contra el terrorismo<sup>28</sup>, ya que toda respuesta armada deberá ser proporcionada. Habrá que intentar sobre todo, prevenir y combatir el terrorismo en la medida de lo posible por el Derecho, luchando contra sus causas y raíces.

Pero lo que debe estar claro es que el Derecho internacional ni puede ni debe tolerar que grupos terroristas de cualquier índole o condición campen a sus anchas y minen los valores y libertades que la comunidad internacional proclama. Esto no sólo no se ha hecho, sino que en muchos casos se ha considerado a grupos terroristas como auténticos defensores de no se sabe qué clase de libertades, e incluso de mártires, por defender no se sabe qué ideolo-

28. El Papa Juan Pablo II acaba de centrarse en este punto en la Jornada Mundial de la Paz celebrada el 1 de enero de 2002, al señalar, después de considerar al terrorismo como un "auténtico crimen contra la humanidad", "que existe el derecho a defenderse de él", aunque este derecho "debe atenerse a reglas morales y jurídicas, tanto en la elección de los objetivos, como de los medios".

gía, cuando son ellos los que secuestran las libertades por medio del terror<sup>29</sup>. Y si el Derecho internacional no está preparado para ello, ya es hora de que lo haga. Ceder ante el fanatismo y la intolerancia es volver a tiempos pasados que, en los inicios del siglo XXI, la comunidad internacional recuerda, pero sin querer volver.

29. Sobre estos aspectos y los problemas que se plantean en el Derecho internacional, ver el interesante trabajo de PICKARD, D.B.: "Legalizing Assassination?, Terrorism, the Central Intelligence Agency, and International Law", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 2001, n° 1, pp. 1-36.